



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo de Familia**

Armenia Q, junio veintiuno (21) del año dos mil veintidós (2022)

Se dirige el señor José Nayith Bernal a través de su apoderada judicial, quien fue designado como Apoyo provisional de la titular del acto jurídico señora, Clotilde Bernal, en el sentido de informar que han determinado que la Valoración de Apoyos y deficiencia de salud de la titular del acto jurídico, va a ser realizada por la profesional Claudia Milena Ramírez Zuluaga, quien es psicóloga y tiene una amplia experiencia en estas valoraciones.

A efectos de dar respuesta a lo informado por la parte interesada en este proceso de Adjudicación de Apoyos, se le hace saber que informe de Valoración de Apoyos que se realice a la titular del acto jurídico señora Clotilde Bernal, debe consignar todas las exigencias descritas por el artículo 38, numeral 4º. De la Ley 1996 de 2019, así mismo el artículo 11 de la nombrada Ley, contempla: “la valoración de apoyo podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolo establecido para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad”.

Ahora bien, el Decreto 487 del 2022, que reglamentó la prestación del servicio de valoración de apoyo por parte de las entidades públicas y privadas en los términos de la Ley 1996 de 2019, ratificó en su artículo 2.8.2.1.5 “Lugar de prestación de la valoración de apoyos. La entidad pública o privada prestará el servicio de valoración de apoyos en el lugar que ella designe y que garantice la accesibilidad y la privacidad necesaria para el desarrollo de la misma”; igualmente reglamentó en su Capítulo 5, artículo 2.8.2.5.1, que la persona facilitadora de la valoración de apoyos, “es la persona natural, designada **por la entidad pública o privada**, (negritas y subrayado, del juzgado), para coordinar y llevar a cabo el proceso de valoración de apoyos de acuerdo con los lineamientos y el protocolo nacional para la realización de la valoración de apoyo expedidos por el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad”.

En conclusión, la persona facilitadora de la valoración de apoyo debe ser designada por una entidad pública o privada y quien deberá cumplir con todos los requisitos y obligaciones exigidos en el artículo 2.8.2.5.2., por tanto, los interesados deberán verificar que la profesional que va a realizar dicha valoración cumpla con los requisitos de ley y este adscrita a una entidad.

En consecuencia, y para ilustración de la parte interesada en este asunto, deja claro el despacho que requisitos y formalidades debe cumplir la persona que realice el informe de valoración de apoyos.

NOTIFÍQUESE

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
Juez

**Firmado Por:**

**Carmenza Herrera Correa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f41bee47b08248af02ab96c3e74643248dbafac61d397ae5fb05b5451ea414**

Documento generado en 21/06/2022 06:57:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**